

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

PROVIDENCIA NRO. 969
RADICACIÓN Nro. 760013110003-**2011-00564-00**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Toda vez que no fueron formuladas objeciones a la Liquidación del Crédito presentada por la ejecutante, se dispondrá su aprobación por ajustarse a derecho.

2. Se tiene el memorial aportado por la parte ejecutante, en el que solicita se ORDENE (i) La prelación del crédito alimentario, frente a los créditos o procesos ejecutivos singulares. (ii) Así como, el embargo de los remanentes, en los siguientes procesos judiciales: 1) juzgado primero civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali. Clase de proceso: ejecutivo singular. Radicación: 760013103-005-2010-00460-00. Demandante: Álvaro Bravo Larraniaga. Demandado: César Augusto Valencia Peña. 2) juzgado 009 civil municipal de ejecución de sentencias de Cali clase de proceso: ejecutivo singular. Radicación: 760014003-015-2011-00701-00. Demandante: Cootraemcali demandado: Álvaro bravo Larraniaga. 3) juzgado 004 civil municipal de ejecución de sentencias de Cali clase de proceso: ejecutivo singular. Radicación: 760014003-024-2006-00766-00. Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia s.a. BBVA Colombia demandado: Álvaro bravo Larraniaga.

Posteriormente petitionó para que se decrete como medida cautelar el embargo y retención, así como la prelación del crédito sobre la mesada pensional percibida por el ejecutado en COLPENSIONES.

Imploró el pago de los títulos judiciales obrantes en la actuación, sin embargo revisada la base de datos del Banco Agrario no obra ninguno pendiente de pago.

3. Para resolver las solicitudes presentadas, debe indicarse que la prevalencia de créditos alimentarios, debe ser entendida desde el artículo 44 de la C.P. que prevé que los derechos de los niños, en este caso, el de alimentos prevalecerá sobre los derechos de los demás, prevalencia que para el caso en concreto no puede ser otra diferente a entender que la acreencia alimentaria cobrará especial primacía frente a los derechos de otros acreedores aún por encima de los créditos de primer orden enunciados en el art. 2494 del C.C., el cual establece:

“Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase”.

El artículo 134 de la Ley 1098 del 2006 – Código de Infancia y Adolescencia- contempla la “PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS POR ALIMENTOS. Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás”.

A su turno, el Art 466 del C.G.P reza que “Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados”.

En consecuencia, por ser procedentes se decretarán las medidas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en los procesos que a continuación se refieren, atendiendo a que su distribución entre los acreedores deberá ajustarse a lo dispuesto en el art. 465 del C.G.P, por tratarse este de un proceso ejecutivo de alimentos de un menor de edad:

1) juzgado primero civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali. Clase de proceso: ejecutivo singular. Radicación: 760013103-005-2010-00460-00. Demandante: Álvaro Bravo Larraniaga. Demandado: César Augusto Valencia Peña.

2) juzgado 009 civil municipal de ejecución de sentencias de Cali clase de proceso: ejecutivo singular. Radicación: 760014003-015-2011-00701-00. Demandante: Cootraemcali demandado: Álvaro bravo Larraniaga.

3) juzgado 004 civil municipal de ejecución de sentencias de Cali clase de proceso: ejecutivo singular. Radicación: 760014003-024-2006-00766-00. Demandante: BBVA Colombia demandado: Álvaro bravo Larraniaga.

TERCERO: **LIBRAR** las comunicaciones pertinentes para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia.

CUARTO: **DECRETAR** la Medida Cautelar de **EMBARGO Y RETENCIÓN** del 40% de la pensión que devenga el Señor ALVARO BRAVO LARRANIAGA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.962.926 en calidad de Pensionado de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, luego de realizadas las deducciones de ley. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de alimentos deberá aplicarse la prelación de créditos frente a la medida de embargos. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: **ORDENAR** al Empleador/Pagador de la COLPENSIONES, para que consigne mensualmente lo ordenado en la cuenta oficial y a órdenes del Despacho Judicial, el porcentaje indicado según la medida cautelar anterior. Se **ADVERTIRÁ** al empleador/pagador que el incumplimiento de la orden judicial, lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas, conforme a la ley.

SEXTO: **INFORMARLE** a la parte ejecutante que no obran títulos judiciales pendientes de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 20 de junio 2023



El Secretario